

**sustentación recurso de apelación sobre auto interlocutorio dentro de audiencia de instrucción**

Gerardo Tarazona Mendoza <gerazona@hotmail.com>

Mar 19/04/2022 8:48 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR  
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.  
LA CIUDAD.**

**Ref.: PERTENENCIA DE JAIME HUMBERTO FUENTES vs FRANCISCO  
DAZA CARLIER, JORCE ELIECER MARCIALES GONZALEZ Y  
CAMILO MARCIALES VILLAMIZAR  
EXPEDIENTE No 2017 - 547**

**GERARDO TARAZONA MENDOZA**, como apoderado de los demandados en el proceso de referencia, y respecto a la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada en el proceso, dentro del término legal me permito presentar los **ARGUMENTOS O SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACION por mi interpuesto**, contra el auto interlocutorio proferido por el despacho en esa audiencia frente a auto interlocutorio, que **negó incidente de nulidad del artículo 133 numeral 5 y falta de control de legalidad del artículo 132 del CG del P.**

Teniendo como sustentación los siguientes.

**HECHOS Y ARGUMENTOS.**

1. Como lo establece el artículo 82 del CG del P se establecen unos requisitos generales que obligatoriamente se deben cumplir en toda demanda para que sea admitida y tramitada legalmente.
2. Ante ello tenemos que existen normas especiales con requisitos especiales a cumplir para cada tipo de proceso, que fuera de las condiciones antes anotadas exigen el cumplimiento de determinadas requisitos para poder admitir y tramitar un proceso judicialmente.
3. Así tenemos que el artículo 375 del CG del P establece para el proceso de pertenencia, como requisito sine - qua non y obligatorio para desarrollar este proceso en su numeral 5 que debe aportar al expediente certificado especial del registrador, de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
4. Esta solicitud de este certificado según la misma norma en su mismo numeral e inciso final establece que esta certificación se debe solicitar por derecho de petición al registrador respectivo y este debe responder en el término de quince días.
5. Notemos que la norma dice deberá acompañar este certificado y en su inciso final dice que el registrador deberá responder en un término de 15 días.
6. Como vemos esta norma y requisito no es potestativo ni de la demandante para demandar, ni del juez para admitir la demanda o inadmitirla.

7. Es un requisito obligatorio para poder admitir esta demanda, ya que según la ley, únicamente este documento el que cumple con el requisito legal de que el mismo registrador manifieste expresamente en esa certificación quienes son las únicas personas que pueden ser demandadas como personas con derechos reales sobre el inmueble pretendido en usucapión.
8. En este caso eso no ocurrió
9. Notemos que el mismo juez en el auto de 7 de noviembre de 2017 inadmite la

Demanda entre otros aspectos, por el factor de que no se encontró anexo a esta demanda el concerniente certificado que en su numeral 3 dice textualmente” alléguese certificado especial de tradición y libertad del inmueble con vigencia no superior a un mes.

10. Notemos que al momento de subsanar la demanda el demandante, no allego esa certificación, volvió y anexo un certificado de tradición valga la redundancia tradicional, pero no el especial que exigía el Juez y la ley.
11. fue tan grave esta falencia que efectivamente se produjo el defecto que al norma pretendía evitar al exigir este tipo de certificación y que se quería evitar, esto es que se dejaron o evitara demandar a personas sin derechos reales principales sobre el inmueble, o demandar a personas que no tuviesen derechos reales principales sobre el inmueble a usucapir, ya que de ser así se estarían demandando personas sin derecho reales sobre lo que pretendiera usucapir, que constituiría una violación legal.
12. A este respecto notemos que se demanda a FRANCISCO JOSÉ DAZA CARLIER, quien ya para cuando se interpone la demanda había transferido sus derechos reales sobre el inmueble a usucapir, a los señores MARCIALES, razón que hace que esta demanda no se hubiese podido tramitar en contra de DAZA CARLIER.
13. Pero como no se allego esa certificación pues se admitió erróneamente la demanda en contra de esta persona que nunca desde cuando se presentó la demanda tenía derechos sobre el inmueble al momento de anteponerla y por ello debió ser rechazada, por lo menos su trámite en contra de esa persona.
14. Claramente esto constituye una violación a la ley.
15. El Juzgado erróneamente admitió la demanda y le dio curso estando en violación de la ley al respecto.
16. No es cierto que como manifiesta el despacho se hubiese saneado el defecto, por la actuación procesal, pues esta es una violación de la ley que es y fue insaneable, al determinar la norma la palabra “DEBERÁ”, que implica que es de obligatorio cumplimiento y es insaneable el defecto en ese sentido.
17. Si la norma dijera “PODRÁ”, pues sería potestativo del Juez y en ese caso podría manifestar que el efecto se saneo, lo que no ocurre en este análisis y en este caso.
18. Por estas razones considero que está cualificada la nulidad planteada la cual considero que no se saneo ni se subsano.
19. Notemos que el artículo 133 numeral 5 del CG del P, establece como nulidad por cuanto como lo reza el mencionado artículo en su parte final determina como nulidad procesal insaneable cuando dice textualmente” O CUÁNDO SE ÓMITE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA”

20. En este caso esta prueba de certificación es obligatoria, y sin ese documento no se podía continuar el proceso, se debió rechazar la demanda, ya que el Juzgado la noto y por eso inadmitió la demanda y le dio 5 días para aportar el documento pertinente y no lo hizo.
  21. La ley establece que efectivamente dictado el auto inadmisorio, los defectos se deben subsanar en el término de 5 días so pena de rechazo obligatorio.
  22. En este caso, no se subsano como ordeno el despacho.
- 
23. Sin embargo en un error grave procesal el juzgado al calificar el documento de subsanación aparentemente no lo noto, y en otro defecto lo convalido erróneamente admitiendo la demanda, eso no debió ocurrir, se debió rechazar la demanda por no haber subsanado la demanda en debida forma como lo ordeno el despacho y en los términos legales
  24. Esto en últimas determina, que existiendo una grave anomalía sustancial y procesal, y una evidente violación del procedimiento y se admitió la demanda erróneamente, a pesar de que se había notado el error y en una situación inexplicable se admitió.
  25. Esto en últimas a estas alturas determina la violación del debido proceso y determina una nulidad procesal de toda lo actuado desde el mismo auto admisorio incluido este.
  26. Es decir que a este respeto y por esta nulidad, al no haber aportado la prueba que obligatoriamente se debió aportar al proceso y no había norma ni manera de que se obviara este requisito, se debe y debió decretar esta nulidad, y en ese sentido como no se subsano la demanda en debida forma, se debió rechazar la demanda por no cumplir con la subsanación ordenada, y no cumplir el requisito legal de subsanar la demanda y anexar el documento ordenado dentro del término legal.

#### PRETENSIÓN.

Por estas razones a ustedes muy respetuosamente solicito y manifiesto que debe prosperar esta nulidad procesal del artículo 133 numeral 5 del CG del P, y se debe decretar la nulidad de todo lo actuado incluido el auto admisorio de la demanda y a contrario sensu por su facultad decisoria definitiva, estando actuando en segunda instancia por la sentencia de primera instancia, deberá negar el auto admisorio por no haber subsanado la demanda en debida forma como se le ordeno y al no haberla subsanado dentro del término legal cumplidos los requisitos legales, se debe pro su despacho decretar el rechazo definitivo de la demanda.

Ruego proceder de conformidad.

Para todo efecto podre recibir comunicaciones virtuales a mi correo [gerazona@hotmail.com](mailto:gerazona@hotmail.com), teléfono 2820321 y celular 3125712016

**Atentamente.**

**GERARDO TARAZONA MENDOZA**  
**CC No 19.366.442 de Bogotá,**  
**T.P. No 50.360 del CS de la J.**

**JUZGADO TREINTA y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.****DEMANDANTE: VICKY GERALDINE VARGAS OVIEDO****DEMANDADA: FRANCY HELENA DUQUE SOLARES****PROCESO No 2016 - 00332 00****INTERESES CIVILES (6%) ANUAL**

VIGENCIA		INTERES ANUAL		CAPITAL		
DESDE	HASTA	BANCARIO CIVILES	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
1-Feb-19	28-Feb-19	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Mar-19	31-Mar-19	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Apr-19	30-Apr-19	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-May-19	31-May-19	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Jun-19	30-Jun-19	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Jul-19	31-Jul-19	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Aug-19	31-Aug-19	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Sep-19	30-Sep-19	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Oct-19	31-Oct-19	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Nov-19	30-Nov-19	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Dec-19	31-Dec-19	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Jan-20	31-Jan-20	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Feb-20	29-Feb-20	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Mar-20	31-Mar-20	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Apr-20	30-Apr-20	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-May-20	31-May-20	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Jun-20	30-Jun-20	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Jul-20	31-Jul-20	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Aug-20	31-Aug-20	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Sep-20	30-Sep-20	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Oct-20	31-Oct-20	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Nov-20	30-Nov-20	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Dec-20	31-Dec-20	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Jan-21	31-Jan-21	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Feb-21	28-Feb-21	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Mar-21	31-Mar-21	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Apr-21	30-Apr-21	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-May-21	31-May-21	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Jun-21	30-Jun-21	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Jul-21	31-Jul-21	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Aug-21	31-Aug-21	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Sep-21	30-Sep-21	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Oct-21	31-Oct-21	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Nov-21	30-Nov-21	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Dec-21	31-Dec-21	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Jan-22	31-Jan-22	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00
1-Feb-22	28-Feb-22	6.00	0.50	\$16,000,000.00	30	\$ 80,000.00

	<b>\$ 2,960,000.00</b>
CAPITAL A LIQUIDAR	\$ 16,000,000.00
INTERESES CIVILES DESDE EL 01/02/2019 AL 28/02/2022	\$ 2,960,000.00
<b><u>TOTAL DE LA OBLIGACION AL 28 DE FEBRERO DE 2022</u></b>	<b><u>\$ 18,960,000.00</u></b>

Bogotá D.C, 20 de abril de 2022.

**Señores**

**JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO y COSTAS CONTENIDA EN EL AUTO DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2022 Y EL PARRAFO TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 2019.**

**PROCESO No. : 2015-00515-**

**DEMANDANTE : OFELIA GUEVARA GOMEZ Y OTROS**

**DEMANDADO : FIDUCIARIA BOGOTA S.A, AMARILO S.A.S Y OTRO.**

**JOSE FERNANDO BELTRAN GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 80.759.433 de Bogotá, Tarjeta Profesional No.- 181.908 del C.S.J., actuando en causa propia y en mi condición de apoderado de la Sra **OFELIA GUEVARA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.609.213 de Bogotá, Sr.**JUAN SEBASTIAN BELTRAN GUEVARA**, identificado con cedula de ciudadanía No.- 1.019.052.785 de Bogotá, dentro de los términos de Ley, respetuosamente presentamos ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO y COSTAS CONTENIDA EN EL AUTO DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2022 Y EL PARRAFO TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 2019.**

#### **I.DE LO LIQUIDADO EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

“(…) DECISIÓN Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sala civil cuarta de decision, administrando justicia en nombre de la republica de Colombia(…). ... El magistrado sustanciador señala como **agencias en derecho de la segunda instancia la suma de \$ 2.000.000** para cada uno de los citados participantes en la audiencia. Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase(..)”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

#### **II. DE LO LIQUIDADO EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

“DIECIOCHO MILLONES DE PESOS- desglosados así: 7 millones de pesos para Amarilo S.A.S, 7 millones de pesos para Fiduciaria Bogotá y 4 millones de pesos para el banco BBVA S.A”

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente manifestamos nuestro desacuerdo con la tasación elaborada por el Despacho de primera instancia mediante auto de fecha 8 de abril de 2022 por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS , al igual que la contenida en el párrafo final de la decisión de 21 de mayo de 2019 que Liquidada las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES DE PESOS por las siguientes razones:

**1.- La conducta desplegada por el apoderado de la demandada FIDUCIARIA BOGOTA Y AMARILO S.A.S, quien temerariamente y de mala fe, durante el proceso y con sus alegaciones, obstruyó la práctica de la prueba ordenada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL correspondientes a las 60 escrituras del PROYECTO HUERTAS DE CAJICA III,** hecho que a lo largo del proceso de instancia y en segunda instancia, y en sede constitucional fue oportunamente alegado, con lo cual **dichos documentos probatorios que no pudieron ser objeto de valoración en el fallo de primera instancia,** afectando seriamente las decisiones de segunda instancia, perjudicando gravemente las pretensiones de la parte demandante, creemos que deben ser liquidados por la mínima. (se anexa respuesta Notaria 32 de fecha 21 de marzo de 2018, hecho cuarto).

Igualmente el Despacho debe considerar, que el aporte de la carpeta del negocio de compraventa fue incompleto, evidenciando la sustracción de documentos relevantes para el objeto del proceso, algo que fue puesto de manifiesto al Despacho mediante memorial de fecha 18 de septiembre de 2017 rad 40714 18-sep-17- 14:38 ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en la oportunidad procesal pertinente, hecho que perjudico igualmente la decisión de instancia.

En este orden de ideas y considerada la deslealtad procesal temerariamente y de mala fe desplegada por el apoderado de la demandada FIDUCIARIA BOGOTA Y AMARILO S.A.S., creemos que se configuró lo establecido en el artículo 79 del C.G.P, que consideramos que igualmente se debe sancionar consecucionalmente con lo establecido en el artículo 81 del C.G.P.

Ahora, existe dentro del proceso prueba de dicha actuación perjudicial, tanto con los autos del Sr. Juez de instancia como con la acción constitucional que se impetro dentro de este mismo proceso, para el recaudo de la prueba; conducta que fue claramente evidenciada y debidamente probada en relación al aporte de información falsa respecto de las 60 escrituras públicas ordenadas por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL, como de la Falsedad ideológica a que fue sometida la Escritura 1480 de 2013 que en suma logro engañar a la SALA DE CASACION CIVIL Y LA SALA DE CASACION PENAL con memoriales aportados por el apoderado de la demandada en todo momento desleales con el proceso.

Nótese su Señoría que tanto en la Primera como en la Segunda instancia y luego de varias acciones constitucionales las respuestas emitidas por la Notaria 32 del Círculo de Bogotá configuran los presuntos *delitos de falsedad testimonial y fraude procesal dentro del presente trámite. Evidenciando que el representante legal de AMARILO*

*S.A.S mintió en su testimonio, hecho que se devela en respuesta de la ACCIONES DE TUTELA No.2020-03323 y 2021-0691 donde la Notaria endilga la responsabilidad de la falsedad en la Escritura 1480 de 2013 a la demandada dejando claro que durante todo el proceso mintieron y hubo confabulación y mala fe en lo actuado para entorpecer y lograr un fallo a favor.*

Por lo anterior, consideramos que debe evaluar este hecho, y anularse la tasación hecha a favor de los demandados compensando los valores tasados por el Despacho con la sanción establecida en el Art. 81 del C.G.P. o en su defecto que se compensen con la daños probados dentro del proceso de los baños del inmueble objeto de litigio que en su momento su Señoría no valoro bajo el criterio de que si no prosperaron las principales no eran dables las subsidiarias.

En este sentido se solicita respetuosamente, revocar la liquidación de agencias en derecho elaborada por el despacho en proveído de fecha 8 de abril de 2022 y de fecha 21 de mayo de 2019 y en su lugar anularlas o compensarlas de conformidad con los artículos 79, 80 y 81 del C.G.P, frente AMARILO S.A.S Y FIDUCIARIA BOGOTA S.A, en su defecto tasar las agencias en derecho en un salario mínimo legal vigente, teniendo en cuenta la calidad de las partes y el desequilibrio económico y el terrible perjuicio causado.

#### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO**

Como fundamentos tenemos lo establecido en los artículos 2,3,4,5,6, 318 y 320 y ss. en concordancia con los artículos, 121, 132 y siguientes del Código General del Proceso en lo que se encuentre vigente y sea aplicable, Ley 270 del 1996, artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial y demás normas aplicables al caso objeto de estudio.

#### **V. PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito a la Honorable Magistrada:

**PRIMERO: REVOCAR LA LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO elaborada por el Despacho en proveído de fecha 8 de abril de 2022 y 21 de mayo de 2019 y en su lugar en su lugar anularlas o compensarlas conforme a lo sustentado, de conformidad con los artículos 79, 80 y 81 del C.G.P, en su defecto tasar las agencias en derecho en un salario mínimo legal vigente, asimismo, respecto del BANCO BBVA reducirlas a un salario mínimo legal vigente, teniendo en cuenta la calidad de las partes y el desequilibrio económico causado.**

**SEGUNDO:** Evaluar en la tasación de agencias en derecho, la conducta del apoderado de la demandada FIDUCIARIA BOGOTA Y AMARILO S.A.S, quien obstruyó la práctica de la prueba de las 60 escrituras del PROYECTO HUERTAS DE CAJICA III, que no pudieron ser objeto de valoración tanto en el fallo de primera

instancia, como en el de segunda emitido el circunstancia, que ha sido perjudicial para la parte demandante, así como, el aporte incompleto de la carpeta del negocio de compraventa el cual fue oportunamente alegado mediante memorial de fecha 18 de septiembre de 2017 rad 40714 18-sep-17- 14:38 ante el Juzgado 32, perjudicando igualmente la decisión.

**TERCERO:** En su defecto de no reconsiderar la decisión recurrida, comedidamente se solicita dar trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**.

**CUARTO:** Oficiar a la autoridad competente a fin de que investigue las irregularidades que se han expuesto.

Se anexan los documentos enunciados

Con el mayor y debido respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Fernando Beltran Guevara', with a long horizontal flourish extending to the right.

**JOSE FERNANDO BELTRAN GUEVARA.**  
**C.C. No. 80.759.433 de Bogotá.**  
**T.P. No.181.908 C. S. de la J.**

## Recurso de reposición y apelación contra costas proceso 2015-515

hola Beltran <jferbeltran1@hotmail.com>

Jue 21/04/2022 2:47 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sebastianbeltran1990@gmail.com <sebastianbeltran1990@gmail.com>;jossebellt@gmail.com <jossebellt@gmail.com>

Bogotá D.C, 20 de abril de 2022.

**Señores**

**JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO y COSTAS CONTENIDA EN EL AUTO DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2022 Y EL PARRAFO TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 2019.**

**PROCESO No. : 2015-00515-**

**DEMANDANTE : OFELIA GUEVARA GOMEZ Y OTROS**

**DEMANDADO : FIDUCIARIA BOGOTA S.A, AMARILO S.A.S Y OTRO.**

**JOSE FERNANDO BELTRAN GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.-80.759.433 de Bogotá, Tarjeta Profesional No.- 181.908 del C.S.J., actuando en causa propia y en mi condición de apoderado de la Sra **OFELIA GUEVARA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.609.213 de Bogotá, Sr.**JUAN SEBASTIAN BELTRAN GUEVARA**, identificado con cedula de ciudadanía No.- 1.019.052.785 de Bogotá, dentro de los términos de Ley, respetuosamente presentamos ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO y COSTAS CONTENIDA EN EL AUTO DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2022 Y EL PARRAFO TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 2019.**

Se anexan los documentos enunciados

Con el mayor y debido respeto,

**JOSE FERNANDO BELTRAN GUEVARA.**

**C.C. No. 80.759.433 de Bogotá.**

**T.P. No.181.908 C. S. de la J.**

Bogotá, D.C., 21 de Marzo de 2018



Notaria  
32  
ABRIL  
Dr. LA FERRI  
JUNIO

Señores:  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
Av. Calle 24 No. 53-28 Torre C Of. 305  
Bogotá, D.C.

Ref.: Acción de Tutela  
Proceso: No. 11001220300020180062300  
De: Ofelia Guevara Gómez y Otros  
Contra: Amarillo S.A.S. y otros

JOHN FREDY OTALORA GALEANO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79 848 907 expedida en Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 288 662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, plenamente capaz, obrando en calidad de Notario Treinta y dos (32) de Bogotá, Encargado, según resolución 2196 del 2 de marzo de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro, me permito contestar la acción de tutela que ha formulado la parte demandante de la referencia, atendiendo a lo solicitado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, en los siguientes términos:

A los hechos:

Primero: Al primer hecho no me consta.

Segundo: Al segundo hecho igualmente no me consta.

Tercero: El tercer hecho no me consta.

Cuarto: El cuarto hecho la primera parte no me consta, pero si es cierto que a solicitud de Amarillo S.A.S. a título de copias de las escrituras públicas, la notaría procedió a enviar una pre-liquidación de copias de escrituras solicitadas, las cuales tenían un costo de \$3.561.075.00.

Quinto: El quinto hecho no me consta.

Carrera 13 No 76 - 34 Pbx 310 45-10 - Tels 310 1555 - 312 9062 Fax 316 1138 Bogotá - Colombia  
e-mail: notaria32@telmex.net.co

Sexto: El sexto hecho no me consta, lo que si es cierto, es que el valor de la pre liquidación de copias de la escritura se realizó conforme a la Resolución de Tarifas notariales, regladas en la Resolución 0451 del 20 de Enero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro, incluido el IVA; el valor hubiera sido diferente si la solicitud fuera de fotocopias simples.

Ahora bien, en Derecho Notarial, la Notaria no actúa de oficio, ni impone a los usuarios sus solicitudes o actos, éste es un derecho rogado, por lo cual la Notaria actúa a solicitud de los usuarios, dentro de las normas legales.

Séptimo: El séptimo hecho no me consta.

*(No le consta la transacción la norma.)*

Octavo: Al octavo hecho no me consta.

Noveno: Al noveno hecho no me consta.

Décimo: Al décimo hecho no me consta.

Once: Al onceavo hecho, no es cierto que se le haya cobrado el valor de la liberación de la hipoteca de mayor extensión en la factura 126932, correspondiente a la escritura pública 1480 del 12 de Abril de 2.013, éste valor liquidado en dicha factura corresponde a la parte de cargo del comprador e hipotecante por el contrato de venta e hipoteca; la parte que le corresponde al vendedor por la venta y liberación están liquidados en la factura 126933 de la escritura 1480 del 12 de abril de 2013 que le correspondió al vendedor, anexo fotocopias de las dos facturas; en consecuencia No es cierto que se le haya cobrado a la demandante lo correspondiente a la liberación de la hipoteca en mayor extensión.

#### A las peticiones

A las peticiones solicitadas por la parte demandante:

1. A la primera petición me acojo a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2. En cuanto a la segunda petición me acojo lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, para lo cual aclaro:

Si son copias de las escrituras estas tienen un valor de \$4.284,00 por cada hoja incluido el IVA, para un total de \$ 3.401.496,00, correspondiente a 794 hojas.

Si son Fotocopias simples de las escrituras publicas tienen un valor de \$ 164,00 por cada fotocopia incluido el IVA, para un total de \$ 250 592,00, correspondiente a 1.528 fotocopias.



Que deben ser canceladas por el interesado

3 A la tercera petición me acojo a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

4 A la cuarta petición me acojo a lo establecido en la norma que regula las Tarifas Notariales.

5 En cuanto a la petición 5, adjunto a esta fotocopia de las facturas causadas en la escritura pública 1480 del 12 de abril de 2013.

### Pruebas

Allego como pruebas los siguientes:

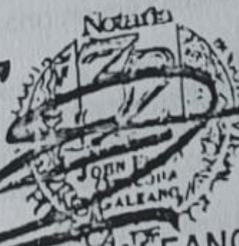
1. fotocopia de la factura de venta 126932 correspondiente a la escritura pública número 1480 del 12 de abril de 2013, pagada por el comprador

2. fotocopia de la factura de venta 126933 correspondiente a la escritura pública número 1480 del 12 de abril de 2013, pagada por el vendedor.

### Notificaciones

Notaria 32 de Bogotá – Carrera 13 No. 76-34 Bogotá – correo electrónico: [notaria32.bogota@supernotariado.gov.co](mailto:notaria32.bogota@supernotariado.gov.co)

Atentamente,



JOHN FREDY OTALORA GALEANO  
Notario Treinta y Dos (32) Encargado De Bogota, D. C.

Justicia  
Vio  
FJ

Notaria  
32  
ABELLA  
DE LA ESP  
JUR



Señores  
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
 Magistrada Ponente: Dra. Adriana Saavedra Lozada  
 Av. Calle 24 No. 53-28, Torre C, Oficina 305, Bogotá D.C.  
 E. S.

*Saavedra*

Re : Acción de Tutela de OFELIA GUEVARA GÓMEZ y OTROS contra  
 JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, AMARILO  
 SAS y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. # 2018-0623

Asunto: Contestación Acción de Tutela por AMARILO S.A.S.-

Señora Magistrada:

Yo, JOSE HERNAN ARIAS ARANGO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.254.913, en mi calidad de representante legal de AMARILO S.A.S. persona jurídica de derecho privado constituida como sociedad comercial mediante escritura pública # 31 del 25 de enero de 1993, otorgada ante la Notaría 16 del Circulo de Bogotá D.C, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de ésta ciudad, (en adelante "AMARILO"), procedo en tiempo a ejercer el derecho de defensa y de contradicción de acuerdo con lo indicado en OFICIO No. 0.P.T 1233 de fecha 20 de marzo de 2018, con ocasión del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por los señores OFELIA GUEVARA GÓMEZ, JUAN SEBASTIÁN BELTRÁN GUEVARA y JOSÉ FERNANDO BELTRÁN GUEVARA (en adelante "LOS ACCIONANTES"),

I  
PROLEGÓMENO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Sabido es que la acción de amparo constitucional contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional de 1991, está prevista para garantizar la protección y efectividad de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de personas particulares que en ejercicio de ellas, atenten contra dichas dignidades.

2. Pero también es cierto que la acción de tutela no es sustitutiva, residual o sucedánea de aquéllos otros instrumentos que el legislador ha previsto para lograr defender o satisfacer los intereses individuales que tocan con los derechos subjetivos de las personas y solamente sería viable su procedencia sin acudir primeramente a ellos, cuando como mecanismo transitorio, se vulnera de manera clara, patética y evidente un derecho fundamental en aras de evitar o conjurar un perjuicio irremediable.

Luego la acción constitucional de amparo a los derechos fundamentales no de soslayar al socaire de una aparente violación de los mismos que sustituya los procesos y procedimientos contemplados para restablecer derechos de raigambre subjetiva.

II  
**HECHOS QUE SOSTIENE AMARILO PARA FUNDAMENTAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR LOS ACCIONANTES EN CONTRA DE LOS ACCIONADOS**

- 1 Se duelen los accionantes de que AMARILO se ha resistido o negado a la expedición de sesenta (60) copias de las escrituras públicas que constituyen y recogen la venta de casas que comprende el conjunto HUERTAS DE CAJICA III.
- 2 Si bien es cierto, dichas copias fueron ordenadas incorporar al expediente No. 2015-00515 por parte del Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, Magistrado Sustanciador, doctor Eluin Guillermo Abreo con motivo de la prosperidad de un recurso de apelación formulado por los accionantes contra decisión del Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, también es cierto, que claramente en la providencia dictada por dicha Corporación el 8 de septiembre de 2017, se indicó en ella, que serán sufragadas a expensas de LOS DEMANDANTES hoy ACCIONANTES.
- 3 El 5 de octubre de 2017 se hizo presente en AMARILO, el señor JOSE FERNANDO BELTRÁN GUEVARA uno de los accionantes, para que se le recibiera la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00) M/cte con lo que el demandante, consideraba suficiente para sufragar las copias de las sesenta (60) escrituras públicas ordenadas por dicho Tribunal.
- 4 En esa misma fecha, AMARILO recibió a buena cuenta la suma de dinero indicada en el hecho # 3 a quien se le expidió un recibo-provisional de caja donde se le advirtió al accionante JOSE FERNANDO BELTRÁN GUEVARA, que al no tener presente el valor de las copias de las escrituras, pues AMARILO no posee copias simples de las mismas, se reservaba el derecho de acreditar ante el Tribunal o Juzgado de conocimiento, el costo definitivo de su expedición.
- 5 Inmediatamente, AMARILO procedió a solicitar ante la Notaria 32 del Circuito de Bogotá donde se otorgaron las escrituras públicas de compraventa de las sesenta (60) casas del Conjunto Huertas de Cajica III, que se le indicare el valor o costo de expedición en "COPIAS SIMPLES".
- 6 La Notaria 32 del Circuito de Bogotá, mediante respuesta escrita del 6 de octubre de 2017, procede a informar a AMARILO sobre el costo o valor de expedición de las sesenta (60) FOTOCOPIAS SIMPLES por cada escritura, efectuando una "pre liquidación detallada" de cada una de ellas, arrojando una suma de TRES MILLONES QUINIETOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.561.075.00) Moneda Legal colombiana.
- 7 Con base en la respuesta escrita de la Notaria 32 del Circuito de Bogotá, AMARILO procedió a solicitar en cumplimiento de la providencia del 8 de septiembre de 2017 dictada por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- a

presentar solicitud mediante memorial de fecha 9 de octubre de 2017, sobre REQUERIMIENTO ESCRITO ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá donde cursa el proceso declarativo # 2015-00515, con el fin de que LOS ACCIONANTES procedieran a cumplir con el pago de la suma de dinero indicada en la preliquidación de las COPIAS SIMPLES, amparándose no solo en la providencia de la Corporación Judicial, sino en el numeral 4° del artículo 114 del Código General del Proceso, en lo que atañe a las expedición de copias o de actuaciones judiciales.

8 Mediante auto de fecha octubre 13 de 2017, notificado en el estado del día 17 de octubre siguiente, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, REQUIERE a los ACCIONANTES, para que procedan en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal el pasado 8 de septiembre de 2017, a sufragar el valor de las copias por el monto indicado por la Notaria 32 del Circuito de Bogotá.

9 A partir de dicho acto procesal dictado por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá (supra # 8), LOS ACCIONANTES se han manifestado por vía de interposición de recursos ordinarios, tanto vía REPOSICIÓN, APELACIÓN y hoy surtiéndose el trámite para la concesión de uno de QUEJA ante el a quo, en insistir y replicar de forma tozuda e incansable, que AMARILO como demandado y accionado, es quien debe proceder a "sufragar" el valor de dichas copias desconociendo de manera flagrante y evidente, la carga procesal que le impuso dicha Corporación Judicial, cuando en providencia del 8 de septiembre de 2017, indicó con claridad meridiana, que LOS DEMANDANTES debían cubrir el valor de dichas expensas.

10. Bajo ninguna circunstancia es aceptable, y por el contrario, resulta mendaz a toda costa, la afirmación que realizan LOS ACCIONANTES sobre AMARILO en el hecho # 7 del escrito de tutela, que se le señale de que entorpece y entorpece el trámite y devenir del proceso, cuando son los propios ACCIONANTES quienes se han empeñado en inundar el expediente a partir de la providencia de fecha 13 de octubre de 2017, notificada en el estado del día 17 de octubre siguiente, de medios de impugnación que resultan de acuerdo con su contenido y alcance contrarios a la realidad procesal.

11. No puede perderse de vista señora Magistrada Sustanciadora, que todo proceso judicial, lleva insito, derechos, obligaciones, deberes y cargas que surgen a lo largo de su desarrollo, imperativos procesales de los que el tratadista Golschmidt<sup>1</sup> nomino e indicó, cuando se pronunció a título de doctrina sobre la "naturaleza jurídica del proceso", que estos imperativos, llevan consigo expectativas, y tratándose de "cargas", si éstas no se cumplen o satisfacen cumplida, completa y oportunamente en quien recae dicha actividad, asume las consecuencias o efectos de su incuria o mezquindad.

12. Por ende, resulta a todas luces INFUNDADA la acción de tutela promovida por los ACCIONANTES, pues no se vislumbra por ningún asomo, violación alguna a los derechos fundamentales del "debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia" que soslaye de manera evidente, palpable y cierta sus

<sup>1</sup> James Golschmidt, Principios generales del proceso, t. I, Buenos Aires, Ediciones Juricas S. A., América, 1961, páginas 22, 51, 62, 73, 93.

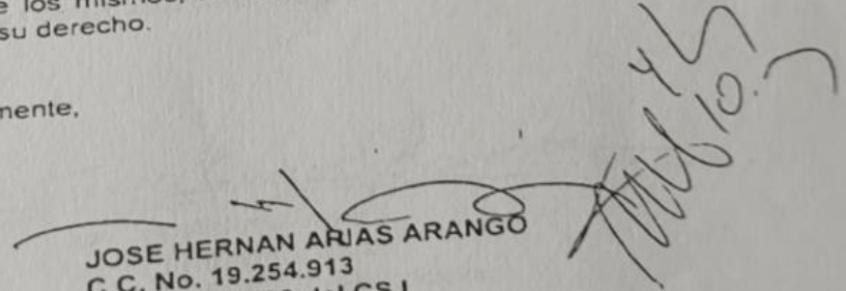
contenidos, pues como se ha dejado dicho en este escrito de contradicción, son los mismos ACCIONANTES quienes se han dedicado en forma sistemática de afectar el buen desarrollo del proceso, amén de que no se vislumbra que el amparo rogado sea necesaria decretar como para impedir un perjuicio irremediable de raigambre constitucional, pues bien lo sostienen, están o se encuentran en trámite, de que cumplan con la última providencia dictada por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá de fecha 20 de marzo de 2018 notificada el 21 de marzo de 2018, para que cumplan con la "carga", vuelve a relucir este imperativo, orientado a pagar copias a fin de cumplir con el trámite del recurso de queja, donde aún guardan o tiene aspiración de que sea "revocada" la decisión sobre el pago de las escrituras a cargo de AMARILO.

13. Si ello es así, carecen LOS ACCIONANTES, o mejor, NO REUNEN uno de los requisitos o causales genéricas de procedencia para la prosperidad de la acción de tutela, cual es, en este caso, que aún no han agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios, como el que en la actualidad están promoviendo, siendo éste medio de impugnación ordinario que se promueve: el RECURSO DE QUEJA contra el auto del 24 de noviembre de 2017 dictado por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso Verbal No. 2015-00515, el cual, resolvió no revocar el auto de fecha 13 de octubre de 2017, que le ordenó a LOS ACCIONANTES SUFRAGAR las copias que le ordenó dicha Corporación Judicial en providencia del 8 de septiembre 2017.

### III CONCLUSION

Con base en las anteriores argumentos expuestos que identifican a las claras, la NO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD DE LAS PARTES, Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA invocados como vulnerados, solicito al honorable Tribunal, DENEGAR la ACCION DE TUTELA INSTAURADA por LOS ACCIONANTES OFELIA GUEVARA GÓMEZ, JUAN SEBASTIÁN BELTRÁN GUEVARA y JOSE FERNANDO BELTRAN en contra de AMARILO y demás ACCIONADOS pues no hay vulneración de los mismos, ni tampoco es el medio ni el mecanismo adecuado para conjurar su derecho.

Atentamente,

  
JOSE HERNAN ARIAS ARANGO  
C.C. No. 19.254.913  
T.P. No. 35.700 del CSJ  
AMARILO SAS  
Representante Legal

<sup>2</sup> Sentencia T-390/15. Expediente T-4793591. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

4213 0001 01 1596

PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE JUAN FERRER, DEL IPN 172.1111, Y OTROS contra AMARILO SAS y FIDUCIARIA BOGOTANA S.A. PARA EL PAGO DEL PRECATORIO AUTÓNOMO LAS HUERTAS DE CAJICA IL # 2015-0615.

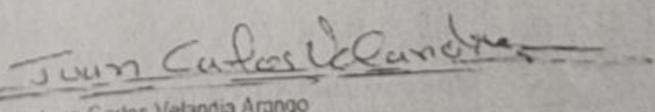
Asunto: Requerimiento a parte demandante Pago Copias Escrituras Precatorias HUERTAS DE CAJICA  
114 del Código General del Proceso.

Yo **JUAN CARLOS VELANDIA ARANGO**, mayor de edad y domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.302.994 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio inscrito en la tarjeta profesional número 58.454 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **AMARILO SAS** (en adelante "AMARILO") parte demandada dentro del proceso de la referencia, trátese a usted respetuosamente, **REQUERIR** a la parte actora, que procede a solicitar y pagar a **AMARILO** la suma en **EXPEDICIÓN e INCORPORACIÓN** al proceso en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 114 del Código General del Proceso, el valor de las copias de sesenta (60) escrituras públicas en las cuales que comprende el conjunto **HUERTAS DE CAJICA III** por la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.361.075.00) Mil Colombianas**, ordenadas y otorgadas a mi cargo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil - magistrado sustituto doctor Elián Guillermo Abreo Triviño en providencia de fecha 8 de septiembre de 2017, en cumplimiento de la "enajenación" que la Notaria 37 del Circuito de Bogotá presentó en escrito de fecha octubre 6 de 2016 (**Anexo I**) a **AMARILO** para su expedición, en razón a que dichos instrumentos públicos no ingresaron en sus copias simples en sus archivos.

Cabe indicar al despacho que la parte actora abonó la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00) M/cte** el pasado 5 de octubre de 2017 en las oficinas de **AMARILO** para su expedición (**Anexo III**), sin que, en dicho momento, se conociera el valor de las mismas, expedición en consecuencia, **recibo provisional de caja (Anexo II)**, donde se reservó el derecho de solicitar a cargo de la suma restante y faltante para cumplir con la orden del Tribunal Superior de Bogotá.

Como el costo de dichas expensas representa una suma importante de dinero, dicho valor constituye una carga y obligación procesal exclusiva a cargo de quien es la parte interesada, por ende, solicito que el despacho **REQUIERA** al sujeto a la parte demandante para que proceda al pago del remanente pendiente en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.441.075.00) M/cte** y cumplir con la providencia del *ad quem*.

Atentamente,

  
Juan Carlos Velandia Arango  
C.C. No. 79.302.994 de Bogotá  
T.P. No. 58.454 del C.S. de la Judicatura

Art. 114. Copias de actuaciones judiciales.

# 1º Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquier otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación. (Subraye fuera de texto)



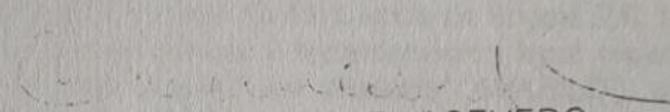
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C. trece de octubre de dos mil diecisiete

1. Obedezcase y cumplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencias de 8 y 22 de septiembre de 2017

2. En atención a la manifestación de la parte demandada requiérase a la parte demandante para que en el término de tres (3) días sufrague el costo de las copias solicitadas, que fueren ordenadas por el Tribunal Superior de Bogotá, de acuerdo con la preliquidación efectuada por la Notaría 32 de esta ciudad (fls. 115 a 118).

Téngase en cuenta que se abonó para el efecto la suma de \$120.000,00 M/Cte.

NOTIFIQUESE.

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 172

Fecho hoy 1 de OCT 2017

La secretaria  
  
NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ

Bogotá, D.C., 21 de Marzo de 2018



Señores:  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
Av. Calle 24 No. 53-28 Torre C Of. 305  
Bogotá, D.C.

Ref.: Acción de Tutela  
Proceso: No. 11001220300020180062300  
De: Ofelia Guevara Gómez y Otros  
Contra: Amarilo S.A.S. y otros

JOHN FREDY OTALORA GALEANO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.848.807 expedida en Bogotá. Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 288.662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, plenamente capaz, obrando en calidad de Notario Treinta y dos (32) de Bogotá, Encargado, según resolución 2196 del 2 de marzo de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro, me permito contestar la acción de tutela que ha formulado la parte demandante de la referencia, atendiendo a lo solicitado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en los siguientes términos:

A los hechos:

Primero: Al primer hecho no me consta.

Segundo: Al segundo hecho igualmente no me consta.

Tercero: El tercer hecho no me consta.

Cuarto: El cuarto hecho la primera parte no me consta, pero si es cierto que a solicitud de Amarilo s a s, a título de copias de las escrituras públicas, la notaría procedió a enviar una pre-liquidación de copias de escrituras solicitadas, las cuales tenían un costo de \$3.561.075.00.

Quinto: El quinto hecho no me consta.

Sexto: El sexto hecho no me consta, lo que si es cierto, es que el valor de la pre liquidación de copias de la escritura se realizó conforme a la Resolución de Tarifas notariales, regladas en la Resolución 0451 del 20 de Enero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro, incluido el IVA; el valor hubiera sido diferente si la solicitud fuera de fotocopias simples.

Dr. J. A. J. J.

Ahora bien, en Derecho Notarial, la Notaria no actúa de oficio, ni impone a los usuarios sus solicitudes o actos, éste es un derecho rogado, por lo cual la Notaria actúa a solicitud de los usuarios, dentro de las normas legales.

Séptimo: El séptimo hecho no me consta. *(No le consta la transcripción en normas.)*

Octavo: Al octavo hecho no me consta.

Noveno: Al noveno hecho no me consta.

Décimo: Al décimo hecho no me consta.

Once: Al onceavo hecho, no es cierto que se le haya cobrado el valor de la liberación de la hipoteca de mayor extensión en la factura 126932, correspondiente a la escritura pública 1480 del 12 de Abril de 2013, éste valor liquidado en dicha factura corresponde a la parte de cargo del comprador e hipotecante por el contrato de venta e hipoteca; la parte que le corresponde al vendedor por la venta y liberación están liquidados en la factura 126933 de la escritura 1480 del 12 de abril de 2013 que le correspondió al vendedor, anexo fotocopias de las dos facturas; en consecuencia No es cierto que se le haya cobrado a la demandante lo correspondiente a la liberación de la hipoteca en mayor extensión.

A las peticiones

A las peticiones solicitadas por la parte demandante:

1. A la primera petición me acojo a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2. En cuanto a la segunda petición me acojo lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, para lo cual aclaro:

Si son copias de las escrituras estas tienen un valor de \$4.284,00 por cada hoja incluido el IVA, para un total de \$ 3.401.496,00, correspondiente a 794 hojas.

Si son Fotocopias simples de las escrituras publicas tienen un valor de \$ 164,00 por cada fotocopia incluido el IVA, para un total de \$ 250.592,00, correspondiente a 1.528 fotocopias.

Dr.  
J. A. J. J.

Que deben ser canceladas por el interesado.

3 A la tercera petición me acojo a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

4 A la cuarta petición me acojo a lo establecido en la norma que regula las Tarifas Notariales.

5 En cuanto a la petición 5, adjunto a esta fotocopias de las facturas causadas en la escritura pública 1480 del 12 de abril de 2013.

### Pruebas

Allego como pruebas los siguientes:

1. fotocopia de la factura de venta 126932 correspondiente a la escritura pública numero 1480 del 12 de abril de 2013, pagada por el comprador

2. fotocopia de la factura de venta 126933 correspondiente a la escritura pública número 1480 del 12 de abril de 2013, pagada por el vendedor.

### Notificaciones

Notaria 32 de Bogotá – Carrera 13 No. 76-34 Bogotá – correo electrónico: [notaria32.bogota@supernotariado.gov.co](mailto:notaria32.bogota@supernotariado.gov.co)

Atentamente,



**JOHN FREDY OTALORA GALEANO**  
Notario Treinta y Dos (32) Encargado De Bogota, D. C.

Justicia  
Vio  
[Signature]

Notari  
32  
ABELLA  
DE LA ESP  
JURE